

Bogotá D.C., Diciembre 09 de 2016

Concepto Jurídico Para determinar la experiencia profesional de los Biólogos

Hago referencia a la consulta formulada mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2016, en el cual solicita aclarar desde cuando se cuenta la experiencia profesional de los Biólogos

Sobre el particular, le manifiesto lo siguiente:

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE:

- Ley 153 de 1887
- Ley 909 de 2004
- Ley 22 de 1984
- Decreto 019 de 2012
- Decreto 785 de 2005

CONSIDERACIONES:

1. La Ley 153 de 1887 establece: "**ARTÍCULO 2.** La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior", el **ARTÍCULO 3:** "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería". Y el **ARTÍCULO 11.** "Los decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno á virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes."
2. La Ley 22 de 1984, establece: "**ARTICULO 3o** Para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de Biólogo se requiere la correspondiente

matrícula expedida por el Consejo Profesional de Biología que se crea con la presente Ley” Y “ARTICULO 7o. Quien no ostente la matrícula de Biólogo expedida conforme a lo dispuesto en esta Ley, no podrá ejercer la profesión ni hacer uso del título correspondiente ni de la expresión “Biólogo” para calificar su nombre, ni de expresiones o abreviaturas que por su parecido a la palabra Biólogo, induzcan a confusión”

3. Con la Expedición de la Ley 909 de 2004, se establecieron los principios que rigen el ingreso a la carrera administrativa¹, determinando de manera concreta para este caso que: “Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole”
4. Mediante Decreto 785 de 2005, que en su artículo 2 establece: “Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales.” (negrilla y subrayado fuera de texto)
5. El referido Decreto estableció lo siguiente: “Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la no formal y la experiencia”², y el **Artículo 6°**. Estudios. “Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”
6. En su artículo 7, dispuso este Decreto: “En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de

¹ Libre concurrencia y libertad de ingreso

² Artículo 5

1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan". (negrilla y subrayado fuera de texto)

7. En su artículo 11, el pluricitado Decreto, establece como experiencia, lo siguiente: "*Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

*Experiencia Profesional. **Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pênsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.***

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio."

8. El Decreto 029 de 2011, estableció: "**ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL.** Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional."

CONSIDERACIONES

Conforme las normas anteriormente expuestas es claro que desde 1887, se establecieron las reglas de interpretación que se deben tener en cuenta al momento de la expedición de una norma, frente a otras que existían de manera previa.

Es así que es un principio que la norma posterior debe tenerse como prevalente sobre la anterior.

De acuerdo a lo anterior, en la Ley 22 de 1984 se establecieron ciertos requisitos para el ejercicio de la biología, así como el momento en cuanto la experiencia profesional comenzaba a tenerse en cuenta.

No obstante, lo anterior y para el caso que nos ocupa, vino a la vida jurídica la Ley 909 de 2004 y con ella una nueva interpretación de algunas situaciones jurídicas particulares, respecto a qué debía entenderse como experiencia profesional dentro del ámbito de la administración pública.

Con la expedición del Decreto reglamentario 785 de 2005, de manera clara estableció que para el ejercicio de cargos en la administración pública, la experiencia profesional contaba a partir de la terminación de materias, aunado a ello determinó que en los casos en que se requiriera la tarjeta profesional, esta se podría sustituir con el respectivo diploma o acta de grado y la certificación de la entidad encargada de expedir la respectiva tarjeta profesional que se encontraba en trámite, para lo cual permite hasta un año desde el momento de la posesión para acreditar dicho requisito.

Posterior a todo ello, se expide la Ley 1474 de 2011, en la cual en su parágrafo 1, artículo 75, dio facultades extraordinarias al Presidente de la República, para expedir Decretos con fuerza de ley, conocidos como Decretos Legislativos ya que con ellos se sustituye al H Congreso de la República en esta esencial función, la expedición de Leyes.

Así las cosas con el Decreto 019 de 2012, el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, estableció un único criterio para establecer la experiencia profesional de las distintas carreras reconocidas, la terminación de las materias, ello en interpretación y cumplimiento de los criterios de la Ley 153 de 1887, es claro que el Decreto 019 de 2012, , modificó la Ley 22 de 1984, en cuanto al momento en que debe considerarse que se adquiere la experiencia profesional para el ejercicio de la profesión de biólogo.

Cosa distinta es el requisito de la exigencia de la tarjeta profesional, que como se observa, para el caso de entidades públicas puedes ser sustituida por un año, se reitera y resalta, con la certificación de la entidad que las expide de encontrarse en trámite, aunado al título o el acta de grado.

CONCLUSIÓN

La experiencia profesional de los Biólogos, se cuenta a partir del momento de la terminación de las materias que conforman el pensum académico de la respectiva carrera.

La tarjeta profesional para los biólogos les da el derecho a ejercer la biología de manera legal en el territorio colombiano y es un documento que puede ser sustituido por un año, a partir de la posesión en entidades públicas, por la certificación del CPBiol, de encontrarse en trámite, siempre y cuando se adjunte el título o el acta de grado.

Esperando haber dado respuesta a sus inquietudes,

Atentamente,



RICARDO TAPIA REALES
Presidente CPBiol.

Proyectó: DATT- Asesor Jurídico Externo CPBiol